

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

16 de noviembre de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”*

“TRASLADO NO RECURRENTE RAD: 20-001-31-05-003-2018-00133-01 proceso ordinario laboral promovido por KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ contra RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 151 de fecha 28 de octubre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE** Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20-001-31-05-003-2018- 00133-01**

R&F SOLUCIONES JURIDICAS <rfsolucionesjuridicas@gmail.com>

Vie 04/11/2022 16:20

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

MAGISTRADO del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**REF: ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA  
ORDINARIO LABORAL**

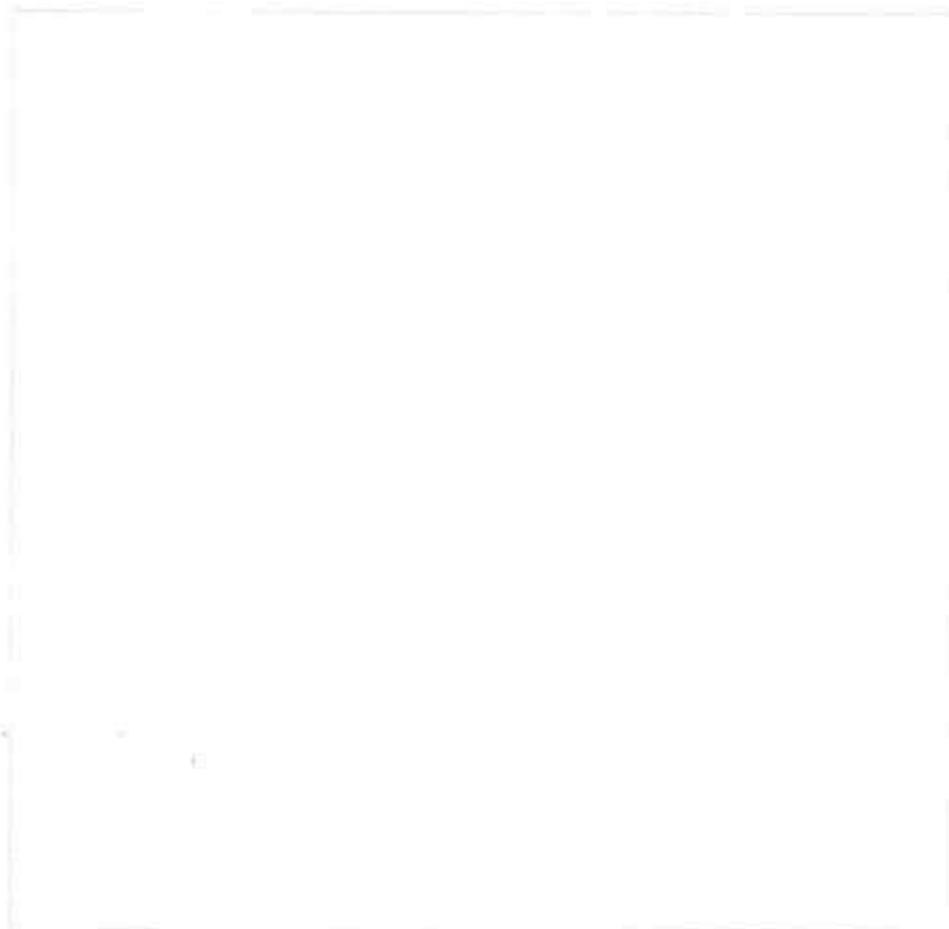
**RADICADO: 20-001-31-05-003-2018- 00133-01**

**DEMANDANTE: KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ**

**DEMANDADAS: RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS.**

**LUIS FABIAN ROJAS CALVO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.814.368 expedida en la paz, cesar y portador de la Tarjeta Profesional N° 306.831 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando apoderado judicial de la demandante señora **KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065 588 388, expedida en Valledupar. Por medio de la presente, y encontrándome dentro del término, allego alegatos de conclusión en segunda instancia, atendiendo el Auto de sustanciación de fecha 27 de octubre de 2022, notificado el día 28 de octubre de 2022 y lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 12 1 de la Ley 2213 de 2022 el cual adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. En los siguientes términos:

En primer lugar, manifestar que nos ratificamos en los hechos, pretensiones y fundamentos esbozados en la demanda y solicitarle comedidamente a que se modifique la sentencia proferida por el JUZGADO CUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que resolvió lo siguiente:



Lo anterior, en el sentido que se debe revocar el numeral SEXTO de la sentencia adiada el día 12 de diciembre de 2019, que resolvió en primera instancia el presente litigio, como quiera que el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, hizo una indebida valoración de las pruebas que se arrimaron al proceso, toda vez que quedo en evidencia con las pruebas documentales, la declaración de parte; que las demandadas C.I.C LIBI S.A.S y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, quienes resultaron absueltas en primera instancia, actuaron de mala fe como simples intermediarias, a la luz del artículo 35 del código sustantivo del trabajo, el cual claramente establece:

"1. Son **simples intermediarios**, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como **simples intermediarios**, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas."

Dicha intermediación laboral, se logró probar en el caso de C.I.C LIBI S.A.S con el contrato de trabajo a término fijo, visto a folio 19 al 26 del expediente, donde claramente se puede apreciar que esta empresa contrato a mi representada en el cargo de EJECUTIVO COMERCIAL Y DE CAPACITACION, pero de la declaración que rindió mi representada y las pruebas documentales que allegaron se demostró que quien actuó como su verdadero empleador durante toda la relación laboral siempre fue RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, pese haber sido contrata por C.I.C. LIBI S.A.S, imponiéndole órdenes, horario de trabajo, suministrándole los equipos, herramientas, dotación, la forma como iba a prestar el servicio, además quien le cancelaba el salario. Así mismo, de las pruebas documentales vistas en los folios 35 al 55 del expediente, que son documentos consistente en formularios que debía diligenciar mi mandante a cada uno de los clientes donde prestaba el servicio. De igual forma, de los documentos correspondientes a publicidad de RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, que si se analizan detalladamente, es evidente que todos están encabezado con el nombre de RECARGACEL DE COLOMBIA S.A. S, quien eran el propietario y verdadero empleador de mi mandante.

En el caso de AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, esta empresa quedo en evidencia que actuó como simple intermediaria, cuando entra a sustituir a C.I.C LIBI S.A.S, asumiendo todas sus cargas laborales y prestaciones mediante la sustitución patronal, vista a folio 27 al 29 del expediente y que al igual que C.I.C LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, pese haber suscrito sustitución patronal no ejercicio subordinación sobre mi representada, sino que se prestó para actuar de mala fe como simple intermediaria entre RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S y mi mandante, esto en razón porque durante toda la relación laboral,

pese haberse suscrito sustitución patronal mi mandante continuo prestando el mismo servicio y en el mismo cargo, el mismo salario y esto en beneficio de su verdadero empleador RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, es evidente que se acreditaron los presupuestos facticos y juridicos consagrados en el artículo 35 del C.S.T para que se declare la condena solidaria entre las empresas que actuaron como simple intermediarias, como los fueron C.I.C LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S; esto en primer lugar, porque se logró demostrar que actuaron de mala fe al no declarar su calidad simples intermediarias, y que su intención era encubrir la verdadera relación laboral existente entre mi mandante y RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S para defraudar sus derechos laborales, además la conducta de estas empresas es reprochable al valerse de la condición de debilidad manifiesta de mi representada al encontrarse en estado de embarazo. Finalmente, lo más importante que desconoció completamente al fallador de primer grado, es que con la simple condena a RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, no se hace justicia, toda vez que no se asegura el pago de los derechos laborales de mi representada, toda vez que esta empresa no está en funcionamiento hasta el punto que siquiera se hizo presente en el juicio.

Corolario de lo anterior, ruego al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a que revoque el numeral SEXTO, modifique el numeral QUINTO y SÉPTIMO de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferidas por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que resolvió en primera instancia el presente litigio, en su lugar se declare que C.I.C LIBI S.A.S y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S actuaron como simples intermediarias entre mi mandante KELLY JOHANA DIARA RAMIREZ y RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. y como consecuencia de lo anterior se condena a RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S y solidariamente a las simples intermediarias C.I.C LIBI S.A.S y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido hasta su reintegro laboral de mi representada. Así mismo, al pago de cotizaciones a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales desde el despido hasta cuando se haga efectivo el reintegro. De igual forma, al pago de la indemnización establecido en el artículo 239 de C.S.T 60 de días de salario. Por último, que se condene solidariamente a estas tres empresas al pago de las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 5ª 45-06 Oficina 202, Valledupar y en la secretaria de sudespacho.

Correo: [rfsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:rfsolucionesjuridicas@gmail.com)

Cel: 3005085316 - 300457174

### "Materializamos tus derechos"

Asesorías Jurídica y representación judicial en asuntos:

Civiles, laboral, familia, Administrativos

Celular: 3005085316 - 300457174

Correo: [rfsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:rfsolucionesjuridicas@gmail.com)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene RESERVADA . Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo CUIDE EL MEDIO AMBIENTE, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

9

Doctor.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

MAGISTRADO del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

REF: **ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA**

ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 20-001-31-05-003-2018- 00133-01

DEMANDANTE: **KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ**

DEMANDADAS: **RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS.**

**LUIS FABIAN ROJAS CALVO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.814.368 expedida en la paz, cesar y portador de la Tarjeta Profesional N° 306.831 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando apoderado judicial de la demandante señora **KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065 588 388, expedida en Valledupar. Por medio de la presente, y encontrándome dentro del término, allego alegatos de conclusión en segunda instancia, atendiendo el Auto de sustanciación de fecha 27 de octubre de 2022, notificado el día 28 de octubre de 2022 y lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 12 1 de la Ley 2213 de 2022 el cual adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. En los siguientes términos:

En primer lugar, manifestar que nos ratificamos en los hechos, pretensiones y fundamentos esbozados en la demanda y solicitarle comedidamente a que se modifique la sentencia proferida por el JUZGADO CUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ y la demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 6 de abril de 2015 y el 7 abril de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ al momento de la terminación de su vínculo laboral con RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., el día 7 de abril de 2016, contaba con estabilidad laboral reforzada por su condición de mujer embarazada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia;

TERCERO: DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo que existió entre la demandante KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ y la demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

CUARTO: ORDENAR a la demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. reintegrar a la demandante KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ, un cargo igual o mejor condiciones al que ejercía al momento de su desvinculación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. a pagar a la demandante KELLY JOHANA DIAZ RAMIREZ, los siguientes conceptos debidamente indexados:

- 1.- Los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el despido hasta el reintegro efectivo.
- 2.- Las cotizaciones a Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Labrales, desde el despido hasta el reintegro efectivo.

3.- La indemnización establecida en el artículo 239 del C.S.T. de 60 días de salario.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias presentadas por la demandada C.I.C. LIBI S.A.S.

SEXTO: ABSOLVER a las demandadas C.I.C. LIBI S.A.S., AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S. y RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S., de las restantes pretensiones de la demanda promovida en su contra por KELLY JOHANA DÍAZ RAMÍREZ, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. Se fija como agencias en derecho por la suma de \$ 3.000.000 a favor de la parte demandante.

Se notificó en estrado esta decisión y el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido por el despacho en el efecto suspensivo.

ANIBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE  
EL JUEZ

Lo anterior, en el sentido que se debe revocar el numeral SEXTO de la sentencia adiada el día 12 de diciembre de 2019, que resolvió en primera instancia el presente litigio, como quiera que el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, hizo una indebida valoración de las pruebas que se arrimaron al proceso, toda vez que quedo en evidencia con las pruebas documentales, la declaración de parte; que las demandadas C.I.C LIBI S.A.S y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, quienes resultaron absueltas en primera instancia, actuaron de mala fe como simples intermediarias, a la luz del artículo 35 del código sustantivo del trabajo, el cual claramente establece:

"1. Son **simples intermediarios**, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. *Se consideran como **simples intermediarios**, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.* 3. *El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas."*

Dicha intermediación laboral, se logró probar en el caso de C.I.C LIBI S.A.S con el contrato de trabajo a término fijo, visto a folio 19 al 26 del expediente, donde claramente se puede apreciar que esta empresa contrato a mi representada en el cargo de EJECUTIVO COMERCIAL Y DE CAPACITACION, pero de la declaración que rindió mi representada y las pruebas documentales que allegaron se demostró que quien actuó como su verdadero empleador durante toda la relación laboral siempre fue RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, pese haber sido contrata por C.I.C. LIBI S.A.S, imponiéndole órdenes, horario de trabajo, suministrándole los equipos, herramientas, dotación, la forma como iba a prestar el servicio, además quien le cancelaba el salario. Así mismo, de las pruebas documentales vistas en los folios 35 al 55 del expediente, que son documentos consistente en formularios que debía diligenciar mi mandante a cada uno de los clientes donde prestaba el servicio. De igual forma, de los documentos correspondientes a publicidad de RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, que sí se analizan detalladamente, es evidente que todos están encabezado con el nombre de RECARGACEL DE COLOMBIA S.A. S, quien eran el propietario y verdadero empleador de mi mandante.

En el caso de AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, esta empresa quedo en evidencia que actuó como simple intermediaria, cuando entra a sustituir a C.I.C LIBI S.A.S, asumiendo todas sus cargas laborales y prestaciones mediante la sustitución patronal, vista a folio 27 al 29 del expediente y que al igual que C.I.C LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S, pese haber suscrito sustitución patronal no ejercicio subordinación sobre mi representada, sino que se prestó para actuar de mala fe como simple intermediaria entre RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S y mi mandante; esto en razón porque durante toda la relación laboral, pese haberse suscrito sustitución patronal mi mandante continuo prestando el mismo servicio y en el mismo cargo, el mismo salario y esto en beneficio de su verdadero empleador RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, es evidente que se acreditaron los presupuestos facticos y jurídicos consagrados en el artículo 35 del C.S.T para que se declare la condena solidaria entre las empresas que actuaron como simple intermediarias, como los fueron C.I.C LIBI S.A.S. y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S; esto en primer lugar, porque se logró demostrar que actuaron de mala fe al no declarar su calidad simples intermediarias, y que su intención era encubrir la verdadera relación laboral existente entre mi mandante y RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S para defraudar sus derechos laborales, además la conducta de estas empresas es reprochable al valerse de la condición de debilidad manifiesta de mi representada al encontrarse en estado de embarazo. Finalmente, lo más importante que desconoció completamente al fallador de primer grado, es que con la simple condena a RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S, no se hace justicia, toda vez que no se asegura el pago de los derechos laborales de mi representada, toda vez que esta empresa no está en funcionamiento hasta el punto que niquiera se hizo presente en el juicio.

Corolario de lo anterior, ruego al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a que revoque el numeral SEXTO, modifique el numeral QUINTO y SÉPTIMO de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferidas por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que resolvió en primera instancia el presente litigio, en su lugar se declare que C.I.C LIBI S.A.S y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S actuaron como simples intermediarias entre mi mandante KELLY JOHANA DIARA RAMIREZ y RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S. y como consecuencia de lo anterior se condena a RECARGACEL DE COLOMBIA S.A.S y solidariamente a las simples intermediarias C.I.C LIBI S.A.S y AQUÍ RED MULTISERVICIOS S.A.S al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido hasta su reintegro laboral de mi representada. Así mismo, al pago de cotizaciones a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales desde el despido hasta cuando se haga efectivo el reintegro. De igual forma, al pago de la indemnización establecido en el artículo 239 de C.S.T 60 de días de salario. Por último, que se condene solidariamente a estas tres empresas al pago de las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 5ª 45-06 Oficina 202, Valledupar y en la secretaria de su despacho.

Correo: [rfsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:rfsolucionesjuridicas@gmail.com)

Cel: 3005085316 - 300457174

---

**LUIS FABIAN ROJAS CALVO**  
C.C N 1.067.814.368 Expedida en la Paz  
T.P No. 306.831 del C.S. de la J.